



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 1265-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 26 de diciembre de 2019

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 0048220, de fecha 19 de noviembre de 2019, sobre **CUMPLIMIENTO DE PACTO COLECTIVO – INGRESO DE HIJO POR CESE LABORAL**, presentado por el señor **EBERT ANTENOR PUCCIO CARDOZA**; Informe N° 1555-2019-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 22 de noviembre de 2019, emitido por la Unidad de Procesos Técnicos; Informe N° 1731-2019-OPER/MPP, de fecha 27 de noviembre de 2019, emitido por la Oficina de Personal; Informe N° 1948-2019-GAJ/MPP, de fecha 03 de diciembre de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 1828-2019-OPER/MPP, de fecha 11 de diciembre de 2019, emitido por la Oficina de Personal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019 – Ley N° 30879, en su artículo 8°, Medidas de Austeridad, Disciplina y Calidad en el Gasto Público, textualmente establece:

“(…) Artículo 8°. Medidas en materia de personal

8.1. Prohíbese el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes:

- a) La designación en cargos de confianza y de directivos superiores de libre designación y remoción, conforme a los documentos de gestión de la entidad, a la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, y demás normativa sobre la materia, en tanto se implemente la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en las respectivas entidades.*
- b) El nombramiento en plaza presupuestada cuando se trate de magistrados del Poder Judicial, fiscales del Ministerio Público, profesores del Magisterio Nacional, así como del personal egresado de las escuelas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú y de la Academia Diplomática y de los médicos cirujanos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público;*
- c) La contratación para el reemplazo por cese, para la suplencia temporal de los servidores del Sector Público, o para el ascenso o promoción del personal, en tanto se implemente la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en los casos que corresponda. En el caso de los reemplazos por cese del personal, este comprende al cese que se hubiese producido a partir del año 2016, debiéndose tomar en cuenta que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos. En el caso del ascenso o promoción del personal las entidades deben tener en cuenta, previamente a la realización de dicha acción de personal, lo establecido en el literal b) de la tercera disposición transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. En el caso de suplencia de personal, una vez finalizada la labor para la cual fue contratada la persona, los contratos respectivos quedan resueltos automáticamente”;*

Que, de acuerdo al Artículo 42° del D.S. 010-2003-TR, Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 25593, en relación a la Convención Colectiva, establece:

La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza;

Que, este Provincial, con fecha 03 de noviembre de 2014, emitió la Resolución de Alcaldía N° 1382-2014-A/MPP, textualmente resolvió:

"(...) Artículo Primero.- DECLARAR el CESE DEFINITIVO de los ex servidores HILDEBRANDO MORALES GALLARDO y EBERT ANTENOR PUCCIO CARDOZA, a partir del 07 de octubre de 2014, por haber excedido el límite de edad, en merito al Art. 21° del TUO de la Ley de Productividad y Competitiva Laboral Decreto Supremo N° 003-97-TR; y, por los considerandos expuestos en la presente Resolución";

Que, conforme al documento del visto, Expediente de Registro N° 0048220, de fecha 19 de noviembre de 2019, presentado por el señor Ebert Antenor Puccio Cardoza, textualmente indicó:

"(...) que ejercicio de mi derecho de petición administrativa, recurro a vuestro despacho, con la finalidad de solicitar el ingreso de mi hijo DIEGO ANTENOR PUCCIO GARCÍA, para que labore en la Municipalidad Provincial de esta ciudad, por haberse declarado mi cese laboral definitivo, a través de la Resolución de Alcaldía N° 1382-2014-A/MPP, de fecha 03 de noviembre de 2014, es por ello que teniendo en consideración que los Convenios Colectivos del año 2008, y con posterioridad a través de la Resolución de Alcaldía N° 1719-2012-A/MPP, de fecha 28 de diciembre de 2012, se aprobó el consolidado de los Acuerdos de la Comisión Paritaria SUTRAMUNP – STOMP – MPP, Pliego de reclamos, dentro de los cuales se consigna el ingreso del hijo del ex trabajador municipal producido por el cese laboral de este";

Que, ante lo expuesto, la Unidad de Procesos Técnicos, emitió el Informe N° 1555-2019-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 22 de noviembre de 2019, indicó que conforme al informe escalafonario del ex trabajador Ebert Antenor Puccio Cardoza, registra fecha de ingreso 21 de agosto de 1980, fecha de cese 07 de octubre de 2014 (R.A.N° 1222-2014-A/MPP), régimen laboral D. Leg. 728, cargo o servicio que desempeñó Trabajador de limpieza. Obrero Permanente, asimismo en relación a lo peticionado por el trabajador, textualmente informó:

(...) 3- Los Pactos Colectivos suscritos entre la Municipalidad Provincial de Piura y el Sindicato de Trabajadores Obreros Municipales de Piura – STOMP, en los años 1983, 1985, 2002 y 2003 han modificado y completado de acuerdo original del Pacto suscrito en el periodo 1981, contenida en la Resolución de Alcaldía N° 716-83-CPP, de fecha 08 de noviembre de 1983, dar prioridad al hijo del obrero cesante o fallecidos para que ocupe plaza de trabajo, pudiendo consolidarse que para el ejercicio de este derecho se debe tener en cuenta lo siguiente:

- . Preferencia al hijo obrero fallecido o cesante;*
- . El solicitante debe reunir las condiciones y cumplir con los requisitos que el Pacto exige (Pacto del 1981);*
- . Se debe observar las prohibiciones o restricciones que establezca el gobierno (Pacto 1983);*
- . El trámite debe ser realizado por el STOMP o por el interesado en un plazo de 90 días hábiles a partir de la jubilación o fallecimiento del trabajador (Pacto 2003);*
- . El Consolidado de Trato Directo 2004 entre la MPP y el STOMP, del acuerdo 4.4) ratifica el acuerdo 2.3 suscrito en el Pacto Colectivo del año 2003;*
- 4- Con Resolución de Alcaldía N° 1549-2011-A/MPP, de fecha 30 de diciembre de 2011, se resuelve Artículo Primero.- Aprobar el Consolidado de los Acuerdos de la Comisión Paritaria SUTRAMUNP-STOMP-MPP Pliego de reclamos 2011, suscrito por*

los representantes de la Municipalidad Provincial de Piura y los representantes del SUTRAMUNP-STOMP;

PEDIDO 4.12.3.- Restitución del beneficio de incorporación a la planilla única de pagos de obreros, de los hijos de los trabajadores fallecidos, cesados o jubilados, no renunciando al derecho ganado por pacto colectivo anterior.

ACUERDO.- Teniendo en cuenta que el artículo 9° de la Ley N° 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2011 sobre medidas de austeridad y disciplina en el gasto público donde prohíbe el ingreso de personal en el sector público por servicios personales, nombramientos, LO PETICIONADO NO ES ATENDIBLE”;

Que, con fecha 27 de noviembre de 2019, la Oficina de Personal emitió el Informe N° 1731-2019-OPER/MPP, remitiendo lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita su opinión legal en relación a lo solicitado por el administrado Ebert Antenor Puccio Cardoza;

Que, en este contexto la Gerencia de Asesoría Jurídica, con fecha 03 de diciembre de 2019, emitió el Informe N° 1948-2019-GAJ/MPP, textualmente indicó:

“(…) Que, en el presente caso se pone en relieve el conflicto entre lo convenido vía pacto colectivo y las normas que regulan la fuerza con la que este obliga a las partes frente a las prohibiciones y limitaciones que por austeridad, se imponen con las normas anuales de presupuesto. Así, por un lado se tiene la norma del segundo párrafo del artículo 28° de la Constitución Política del Perú que establece lo siguiente: “(…) La Convención Colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado (...) es decir, desde la cúspide normativa del ordenamiento jurídico peruano se viene estableciendo que los convenios entre trabajadores y empleados, generan por un lado obligaciones para cada uno de ellos, por lo general para el empleador: y por el otro, derechos al trabajador para compeler y exigir se realice la prestación a la que, a su favor, se obligó el empleador;

Dicha norma constitucional es desarrollada en el artículo 42° del D.S. 10-2003-TR, TUO de la Ley 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, que establece que:

“(…) La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza (...) nótese que, al margen del rango normativo, la constitución Política del Perú tiene vigencia desde julio de 1993 y el TUO desde el 01 de octubre de 2003, esto es, desde antes que entre en vigencia el Pacto colectivo 2011; cabe también mencionar que el carácter de VINCULANTE, no se ubica a la convención en el rango de ley (que si reconocía la Constitución de 1979) por lo que los acuerdos de dicho pacto no pueden modificar disposiciones legales; ni ser contrarios a estas. Por consiguiente, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019 – Ley 30693 establece en su artículo 8° las medidas en ingreso de personal, en su punto 8.1 precisa: “(…) Prohíbese el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y nombramiento, salvo en los supuestos siguientes: c) La contratación para el reemplazo por cese, para la suplencia temporal de los servidores del Sector Público, o para el ascenso o promoción del personal, en tanto se implemente la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en los casos que corresponda. En el caso de los reemplazos por cese del personal, este comprende al cese que se hubiese producido a partir del año 2016, debiéndose tomar en cuenta que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos. En tal sentido podemos decir que solicitado por el administrado deviene en improcedente, dado que existen disposiciones presupuestales que prohíben el ingreso de personal. Consecuentemente con lo expuesto, esta Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que lo solicitado por el señor Ebert Antenor Puccio Cardoza, deviene en improcedente, ello en virtud de los



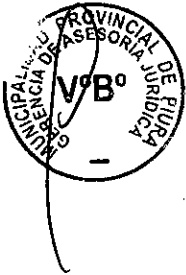
argumentos esbozados en el análisis del presente informe, debiéndose dársele respuesta en tal sentido al administrado";



Que, ante lo expuesto la Oficina de Personal, con fecha 11 de diciembre de 2019, emitió el Informe N° 1828-2019-OPER/MPP, remitiendo lo actuado a la Gerencia de Administración, a fin de que se gestione la autorización para la emisión de la Resolución de Alcaldía correspondiente, declarando improcedente lo solicitado por el señor Ebert Antenor Puccio Cardoza;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 16 de diciembre de 2019, y, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por el señor **EBERT ANTENOR PUCCIO CARDOZA**, ex trabajador municipal, a través del Expediente de Registro N° 0048220, de fecha 19 de noviembre de 2019, respecto al otorgamiento de plaza dejada por su cese por límite de edad, a favor de su hijo **DIEGO ANTENOR PUCCIO GARCÍA**, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Personal, al interesado para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PIURA
ALCALDÍA

Ing. Pierre Gabriel Gutierrez Medina
ALCALDE (e)

